



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-523/2021 Y
SUP-REC-524/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MARIO ÁNGEL OJEDA
ESCOBAR Y ELIZABETH GALLEGOS
ARREDONDO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y JUAN LUIS
HERNÁNDEZ MACÍAS

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha las demandas** de los recursos de reconsideración presentadas contra la sentencia dictada por la Sala Toluca en los juicios ciudadanos identificados con los expedientes ST-JDC-413/2021 y ST-JDC-414/2021 acumulados, al haberse presentado de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Registro. Los recurrentes señalan que, el siete de febrero se registraron como aspirantes a la candidatura para la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán, en el proceso interno de Morena.

¹ En lo posterior recurrentes

² En adelante Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-523/2021 Y ACUMULADO

2. Juicios ciudadanos locales. El diecisiete de abril, los recurrentes presentaron sus demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁵, en contra de la falta de transparencia en el proceso interno de selección del candidato de Morena al referido cargo de elección popular.

3. Sentencia del juicio ciudadano local. El treinta siguiente, el Tribunal local dictó resolución en la que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, informar a los recurrentes la forma en qué se llevó a cabo el proceso interno de selección, la metodología empleada, y si seleccionó alguna candidatura derivada del proceso interno o como consecuencia de la coalición, en los términos precisados en la referida sentencia.

4. Juicio ciudadano federal. El seis de mayo, los recurrentes presentaron, sus demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación anterior.

5. Resolución de la Sala Regional (acto impugnado). El trece de mayo, la Sala Toluca, revocó la decisión del Tribunal local, y, en plenitud de jurisdicción, desechó de plano las demandas presentadas por los recurrentes, toda vez que carecen de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación anterior, el dieciocho de mayo, los recurrentes presentaron sendos recursos de reconsideración ante la Sala responsable. En su oportunidad, fueron remitidas las constancias a este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante Tribunal local.



7. Turno y radicación. En su momento, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-523/2021** y **SUP-REC-524/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala responsable en los juicios ciudadanos identificados con los expedientes ST-JDC-413/2021 y ST-JDC-414/2021 acumulados, por medio de la cual revocó la decisión del Tribunal local, y, en plenitud

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 186.X, y 189.I. b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

SUP-REC-523/2021 Y ACUMULADO

de jurisdicción, desechó de plano las demandas presentadas por los recurrentes, toda vez que carecen de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del partido político Morena; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-524/2021** se debe acumular al **SUP-REC-523/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁸.

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas que dieron origen a los presentes recursos de reconsideración⁹, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la presentación de los medios de impugnación es extemporánea.

Al respecto, es importante precisar que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley adjetiva de la materia, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En ese sentido, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada¹⁰. Además, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹¹.

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

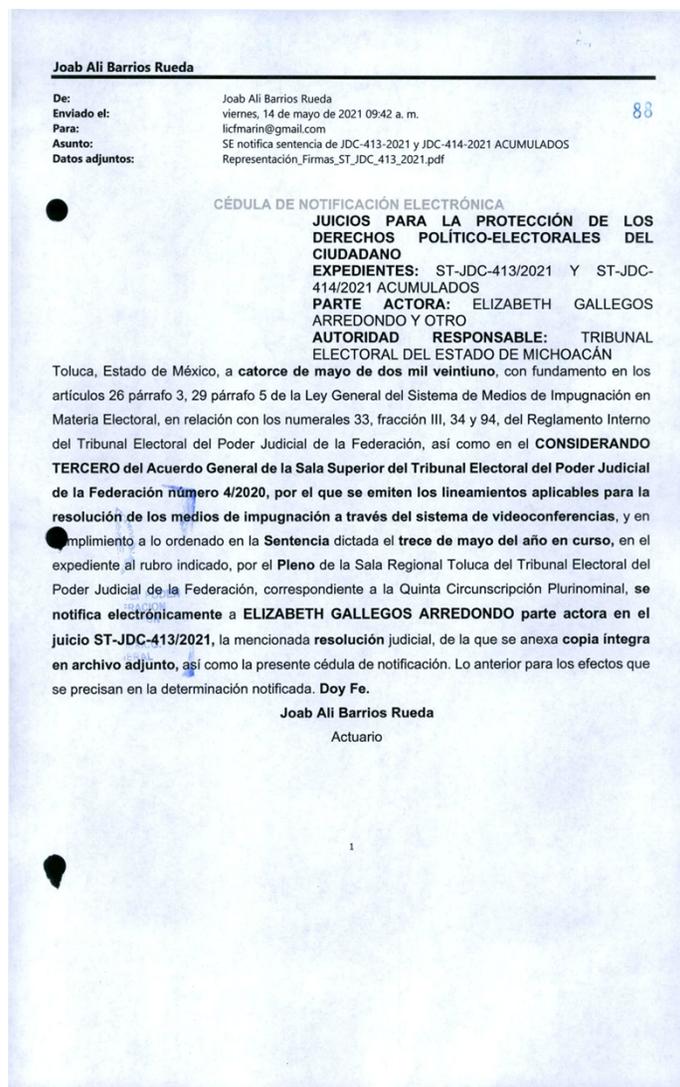
⁹ De acuerdo con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a), y 68, todos de la Ley de Medios,

¹⁰ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios,

¹¹ Artículo 7 de la Ley Adjetiva de la materia.



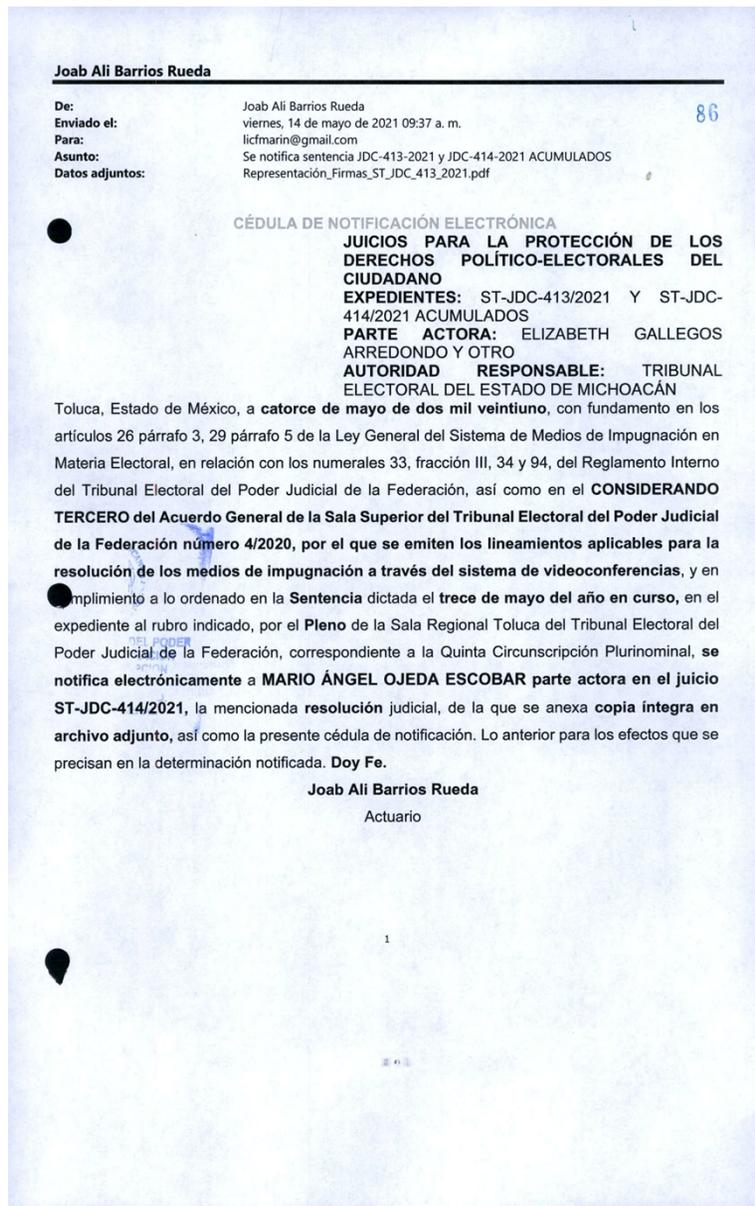
En el caso, la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional el trece de mayo y notificada a los recurrentes al día siguiente, por correo electrónico¹²; tal como se constata con las cédulas de notificación electrónica respectivas¹³, las cuales se insertan a continuación:



¹² Mediante proveídos de trece de mayo el Magistrado Instructor de la Sala Toluca, acordó de manera favorable el correo electrónico que señalaron los recurrentes para oír y recibir toda clase de notificaciones.

¹³ Visibles a fojas 86 y 88 del cuaderno accesorio 1.

SUP-REC-523/2021 Y ACUMULADO



Documentales a las que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno en razón de que fueron elaboradas por el actuario adscrito a la Sala Regional en pleno ejercicio de sus atribuciones.¹⁴

En ese orden, si el plazo legal para presentar los recursos de reconsideración es de tres días, el plazo que tenían los recurrentes para combatir la sentencia transcurrió a partir del día siguiente que se llevó a cabo la notificación, esto es, del sábado quince al lunes diecisiete¹⁵, por

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ En el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque los presentes asuntos se encuentran vinculados con un proceso



lo que, si los recursos fueron presentados ante la Sala responsable el dieciocho posterior, es evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, al resultar extemporáneos los recursos de reconsideración, lo conducente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

electoral en curso, específicamente, con el proceso interno de selección del candidato de Morena al ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.